

Providencia:	Auto de 13 de febrero de 2023
Radicación Nro. :	66001-31-05-003-2021-00118-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Sandra Elizabeth Flórez Delgado
Demandado:	Skandia S.A., Colpensiones y otra
Juzgado de origen:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, ocho de febrero de dos mil veintitrés
Acta de Discusión No 017 de 6 de febrero de 2023

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por **MAPFRE COLOMBIA VIA SEGUROS S.A.** contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2022 por medio del cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira rechazó la contestación del llamamiento en garantía presentada por la recurrente dentro del proceso ordinario que adelanta la señora **SANDRA ELIZABETH FLÓREZ DELGADO** contra **COLPENSIONES, SKANDIA S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, en la cual fue llamada en garantía la citada aseguradora, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-003-2021-00118-01.

ANTECEDENTES

La señora Sandra Elizabeth Flórez Delgado inició la presente acción buscando que la justicia laboral declare la ineficacia del traslado que hizo del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad y como consecuencia se le permita afiliarse a Colpensiones, sin ninguna restricción.

Admitida la demanda, se dispuso la notificación de las demandadas, quienes integraron la litis dando respuesta a la misma. Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías, adicionalmente a atender el requerimiento del juzgado, llamó en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. solicitud que, una vez fueron subsanados los reparos advertidos por el juzgado, fue admitida por auto de fecha 25 de febrero de 2022, procediendo con la notificación de la aseguradora.

En providencia adiada 9 de agosto de 2022, el Juzgado de conocimiento, tuvo por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía, pero se abstuvo de correrle traslado, toda vez que ya obraba en el plenario respuesta de su parte. Frente a dicha contestación, la *a quo* se pronunció inadmitiéndola al advertir que no fue contestada la demanda principal y no se aportó el poder conferido a quien está interviniendo.

Por lo expuesto, le concedió el término de cinco (5) días para subsanar las falencias evidenciadas.

A través de correo electrónico adiado 12 de agosto de 2022, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. radicó la respuesta de la demanda principal, al igual que el certificado de cámara y comercio de la entidad y la póliza del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes tomada por Old Mutual Skandia Pensiones y Cesantías.

Ahora bien, mediante auto de fecha 12 de septiembre del año próximo pasado, se dio por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía y se aplicó la sanción prevista en el parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consideración a que la aseguradora no aportó el poder requerido por el juzgado.

Inconforme con la decisión la sociedad aseguradora formuló recurso de apelación, precisando, que la calidad de mandatario general y representante legal de la Compañía la acreditó presentando el certificado de existencia y representación legal, en la que se encuentran detalladas las atribuciones de dicha calidad.

Con todo y ello, a pesar de no coincidir con las consideraciones del juzgado, presentó la escritura pública por medio del cual fue conferido el poder general que se menciona en el documento previamente citado, el cual señala no le ha sido requerido en ningún otro proceso, en el que se le ha reconocido personería para actuar, aportando únicamente el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora, pasando a enlistar los casos y los despachos en los que se tramitan.

Habiéndose presentado en términos, el juzgado, en auto de fecha 5 de octubre de 2022, concedió el recurso de apelación y remitió el expediente ante esta Sala de Decisión, para lo de su competencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia de la Secretaría de la Corporación, Colpensiones presentó alegatos de conclusión, trayendo a colación la jurisprudencia de esta Corporación, para señalar que el certificado de cámara y comercio resulta suficiente para probar la existencia del poder general, por lo tanto, deben admitirse las contestaciones presentadas por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Para acreditar la existencia del poder general otorgado por el representante legal de la llamada en garantía al abogado que dio respuesta a la demanda, debía este aportar la escritura pública a través del cual fue conferido?

Para resolver el interrogante formulado es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. EL PODER EN VIGENCIA DEL DECRETO 806 DE 2020

Con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Protección Social en virtud de la pandemia originada por el Covid-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorial nacional y decretó una serie de medidas tendientes a minimizar los efectos del referido virus, siendo una de ellas el aislamiento obligatorio y preventivo desde el 25 de marzo de 2020, el cual se prorrogó hasta el 1º de septiembre de igual año, conforme el Decreto 1076 de 28 de julio de 2020.

Esa así que en aras de dar continuidad a la prestación del servicio a cargo de la administración de justicia, se expidió el Decreto 806 de 2020, cuyo objeto consiste en *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso*

administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”.

Una de las medidas implementadas por la referida norma hace relación a los poderes, concretamente en el artículo 5º; sin embargo, lo allí regulado sólo hizo alusión a los poderes especiales, lo que indica que el poder general se sigue rigiendo por lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso que indica que el mismo debe conferirse por escritura pública.

Ahora bien, según la doctrina probatoria, en cuanto a las solemnidades, existen dos tipos de pruebas: las *ad substantiam actus* y las denominadas *ad probationem*.

Las primeras, esto es, las *ad substantiam actus* son aquellas pruebas escritas que la Ley exige como requisito esencial para que se concrete la validez del acto jurídico, en otras palabras, para que el acto nazca a la vida jurídica, no solamente se requiere que concurren los requisitos de capacidad, consentimiento, causa lícita y objeto lícito comunes a todos los actos jurídicos, sino que adicionalmente la Ley exige la formalidad sustancial consignada en un documento escrito, pues de lo contrario, dicho acto carecerá de validez, sin que ningún otro tipo de prueba pueda suplirla en aras de otorgarle validez, como ocurre por ejemplo con el contrato de venta de bien inmueble o el depósito de la convención colectiva de trabajo.

Por su parte, las *ad probationem* implican la exigencia de documento escrito que dé cuenta de la configuración del acuerdo de voluntades que generó obligaciones, en orden a que estas puedan ser conocidas por el juez, quien a pesar de que el formalismo escrito exigido por la ley no se le presente de manera directa, puede, con prueba diferente, obtener la certeza de que este si se cumplió y por ende determinar la existencia del contenido del acto.

2. PRINCIPIO DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS DEL JUICIO.

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades del proceso, se encuentra contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política, así:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”* (Negrilla propia).

Este precepto de rango constitucional, tiene desarrollo legal en el artículo 11º del Código General del Proceso –norma aplicable al campo laboral por remisión que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo-, en virtud del cual, se establece para el Juez una regla hermenéutica al momento de interpretar las normas de carácter procesal, la cual consiste, en que “...deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”

Debe entenderse entonces el proceso como el medio de que disponen las partes para reclamar y debatir en presencia del Estado, los derechos que crean tener.

Así lo ha considerado la honorable Corte Constitucional, Corporación que a través de su jurisprudencia ha indicado:

“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).”

De lo anterior se deriva que, muy cuidadosos deben ser los jueces al analizar los memoriales y las peticiones que ante ellos formulan los asociados, pues no es dable

confundir el respeto a las formas procesales con un desproporcionado formalismo que, en ocasiones ha sido calificado por la Corte Constitucional como verdadera vía de hecho por “exceso ritual manifiesto”, como se lee a continuación:

“En conclusión, el defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”¹

3. EL CASO CONCRETO

De acuerdo con el recurso formulado, se tiene que lo que es materia de disenso en este asunto, es que el juzgado de conocimiento tuviera por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía efectuado Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., por no haber sido aportada la escritura pública por medio de la cual la representante legal de la entidad confirió poder general a su apoderado judicial, acto que considera la recurrente se acredita con el certificado de cámara de comercio de la compañía, el cual fue aportado en tiempo.

Sobre tal reproche percibe la Sala que no le asiste razón al Juzgado de conocimiento en dejar a la recurrente huérfana de todo argumento defensivo y medios probatorios, exigiendo la presentación del poder conferido por la asegurado a su apoderado general, instrumento que si bien exige la Ley debe acreditarse a través de escritura pública –artículo 74 del CGP-, no es el único documento por medio del cual puede demostrarse su existencia, pues la misma, bien puede ser acreditada por otros medios.

Ahora, uno de esos elementos probatorios que pueden cumplir con tal carga es la certificación que al respecto emane de la Cámara de Comercio –en este caso de Manizales- entidad que, para lo que acá interesa, en el Certificado de existencia y representación legal de la compañía, certificó el 15 de junio de 2022 que ante esa entidad fue radicado para su registro la Escritura Pública No 1386 de la Notaría 35

¹ Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-268 de 19 de abril de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

del Círculo de Bogotá D.C., a través de la cual la persona jurídica -Mapfre Colombia Vida Seguros S.A confirió poder general, amplió y suficiente a Juan Carlos Zuluaga Maese, para que obrando en nombre y representación de la sociedad, actué en toda clase de actuaciones “(incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores (...), bien sea como demandante o como demanda, como coadyuvante u opositor”, entre otras funciones asignadas. -hoja 12 del numeral 23 del cuaderno de primera instancia-.

Como puede observarse, el funcionario encargado de emitir dicha información, con carácter de oficial y ante quien fueron presentados los documentos que constan en el certificado de matrícula mercantil, da fe de la existencia del poder general y el alcance del mismo, de allí que resulte excesivo pedir a la sociedad accionada que aporte el poder general requerido por la *a quo* cuando la Cámara de Comercio de Manizales, así lo hizo constar.

De acuerdo con lo expuesto, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. se encuentra válidamente representada judicialmente por el apoderado general que dio respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía, por lo que se revocará el inciso primero de la decisión recurrida y en su lugar se tendrá por contestados en término ambos escritos.

Sin costas en esta Sede

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso primero del auto interlocutorio de 12 de septiembre de 2022 y en su lugar tener por contestada en término, la demanda formulada por la señora Sandra Isabel Flórez Delgado contra Colpensiones y otras y el llamamiento en garantía presentado por Skandia Pensiones y Cesantías S.A. a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Costas en esta Sede no se causaron

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b263ede3b1f30365837d7696b0b35262071188ee8bac3b1a0caa1e89db76bc**

Documento generado en 13/02/2023 09:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>